

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, PROFIRIO AUTO ADMISORIO No. 395 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 007-2021-00094-00, INTERPUESTA POR YIMINSON SAA OROBIO CONTRA JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CAMARA DE COMERCIO DE CALI Y CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI. VINCULADO: JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE YIMINSON SAA OROBIO (DEMANDADO), UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, BANCO SANTANDER hoy BANCO CORPBANCA (DEMANDANTE), CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA (APODERADO DEL DEMANDANTE), RODRIGO ALONSO LOPEZ (CESIONARIO de BANCO CORPBANCA), WILMER JOHNTONG OROZCO (CESIONARIO DE RODRIGO ALONSO LOPEZ), ERIKA MEDINA MEDINA (APODERAD DE WILMER JOHNTONG OROZCO), RAUL MURIEL CASTAÑO (SECUESTRE) Y CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ (PERITO AVALUADOR), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA VEINTITRES DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DÍA VEINTITRES DE ABRIL DE 202, A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

XX

CUADERNO PRINCIPAL

PROCESO **ACCIÓN DE TUTELA CON**
MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: YIMINSO SAA OROBIO

ACCIONADO: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI, CAMARA DE COMERCIO DE CALI, CENTRO DE
CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE
CALI.

XX

RADICACIÓN 76001 31 03 007 2021 00094 00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 19/abr./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

CORPORACION	GRUPO 06 ACCIONES DE TU TELA		
JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	007	97997	19/abr./2021

JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	BUETO PROCESAL
16489687	YIMINSON SAA OROBIO		01

01

C27001-CS01BAD3

CUADERNOS 1

Imoncas

EMPLEADO

FOLIOS

X CORREO ELECTRONICO

OBSERVACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 76001 31 03 007 2021 00094 00

INTERLOCUTORIO No. 395

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrar reunidos los requisitos señalados en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se admitirá.

En cuanto a la solicitud de medida provisional enmarcada por la accionante **YIMINSO SAA OROBIO** en su escrito tutelar, en donde requiere que se ordene suspender el proceso ejecutivo mixto 2014-0035 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias hasta tanto se resuelva la solicitud de control porterior interpuesta ante la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **no se accederá a ello**, por no reunir los requisitos contenidos en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes que hacen suponer la necesidad y urgencia de medida provisional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por **YIMINSO SAA OROBIO**, en contra de **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CAMARA DE COMERCIO DE CALI, CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: VINCULAR a **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, ACREEDORES DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SEÑOR YIMINSO SAA OROBIO, PARTES DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO RAD 2014-0035**. Para estos últimos, se solicita de la manera más atenta tanto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, como al Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali que aporten los datos de contacto en el menor tiempo posible, para realizar la notificación de la presente tutela.

LÍBRESE los OFICIOS correspondientes a los accionados y demás vinculados a fin que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que han dado lugar a la presente acción y alleguen las pruebas que consideren

necesarias, para lo cual se remite copia de la acción de tutela para que le sirva de ilustración.

TERCERO: NO CONCEDER la petición de medida provisional de la accionante, por no reunirse los requisitos contenidos en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
2021-00094

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2399f28951a2805f46f7a22be7339bd551a25f5953c0e624a71bdf8b73fce700

Documento generado en 21/04/2021 06:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali 16 de abril de 2020

Señor

**JUEZ Y/O MAGISTRADO CONSTITUCIONAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
– OFICINA JUDICIAL DE REPARTO.**

E. S D

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YIMINSON SAA OROBIO

**ACCIONADOS: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE CALI, CAMARA
Y COMERCIO, CENTRO DE CONCILIACION UNIVERSIDAD SANTIAGO DE
CALI,**

YIMINSON SAA OROBIO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.489.687 expedida en la ciudad de Buenaventura Valle, vecino de la ciudad de Cali, acudo respetuosamente ante su despacho con el objeto de promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra del **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI , CAMARA Y COMERCIO, CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, por las actuaciones surtidas dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO** con radicación 007.2014-00035 **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA**, por haber pedido al **CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** que levantara el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que está en curso, por el auto 170 de 02 de marzo del juez 17 civil municipal violando mi derecho, esta acción se rige en aras de que se proteja mi derecho fundamental, **EL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD EN CONEXIDAD CON EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**. el cual se encuentra consagrado en la constitución política de Colombia, transgredido por el juzgado accionado y las demás partes ya mencionados dentro de la actuación procesal.

HECHOS

1. El día 2 de diciembre del 2020 se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda con todos mis acreedores, audiencia que se suspendió por que la apoderada del demandante **WILMER JOHNSTONG**

dijo que yo no podía declararme insolvente porque era persona comerciante y allego unos certificados de cámara y comercio y la conciliadora dijo q el hecho de que yo tuviera cámara y comercio no me definía la categoría de comerciante y que por lo tanto que sea un juez de conocimiento que decidiera si era o no comerciante.

2. El día 2 de marzo 2021 efectivamente procede el juzgado 17 civil municipal de oralidad de Cali con radicado No. **760014003017-2021-00102-00** a resolver sobre las objeciones y controversias formuladas a la propuesta de acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona natural, y dentro de las objeciones que se le allego el señor juez, solo tomo en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada del demandante y no realizo las investigaciones correspondiente sobre los certificados de cámara y comercio, de hacerlo se había dado cuenta que las responsabilidades que están plasmadas en el certificado de existencia tanto de la **CORPORACIÓN CULTURAL MUSICAL SAA** y la de persona natural **YIMINSON SAA PRODUCTIONS** no se ciñen en la categoría de comerciante por que la corporación es sin ánimo de lucro como especifica la misma ya que como su nombre lo indica está destinada a un propósito cultural y artístico por la evolución y desarrollo de nuestros géneros musicales de nuestra descendencia africana y demás incisos por lo tanto no tengo la categoría de comerciante ya que son entidades sin ánimo de lucro. La persona natural YIMINSON SAA PRODUCTIONS, no he ejercido ni cumplido con las obligaciones y actividades de este registro mercantil ya que no he renovado hace más de dos años por lo tanto no me encuentro activo; como tal la actividad principal es la 9008 CIIU que se trata de espectáculos musicales en vivo tiene el mismo propósito de artista que es mi profesión como tal yo debo de tener mi cámara y comercio como persona natural ya que la otra es basada en la etnia africana como ya lo exprese anteriormente pero en el fondo tienen el mismo propósito, cabe resaltar que no es el registro mercantil el que me define como persona comerciante si no las actividades que se ejercen dentro del registro mercantil son las que definen la categoría, como lo dice en el código del comercio,
3. Me dirigí el día que se emitió el auto 170 del 1 de marzo de 2021 de las objeciones y controversias a la **CAMARA Y COMERCIO** asesorías del centro de conciliación para que fuera directamente ellos que me confirmara si efectivamente con los certificados de cámara y comercio y contando que no me encuentro activo desde el 2019, pedí que ellos como cámara y comercio me explicara si con mis actividades soy o no

comerciante y ellos me aportan q no cumplo con los requisitos para ser comerciante pero que no me lo podían certificar por escrito

4. El día 16 marzo de 2021 interpuse Solicitud de CONTROL POSTERIOR al juzgado primero civil del circuito de ejecución con remisión al **HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI – SALA CALI** con el objetivo de ser revisado el auto 170 del 01 de marzo 2021 emitido por el juez 17 civil municipal para que ese punto se revisara minuciosamente para que fuera el **HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI – SALA CIVIL** quien decidiera si era yo o no persona natural o comerciante, y hasta hoy estoy esperando que el juzgado se pronuncie por medio del sistema, si efectivamente fue o no remitido y además el CONTROL POSTERIOR tiene efectos suspensivo y siento que el juzgado no ha tomado en cuenta mis solicitudes pasando por alto o más bien violando mi derecho al debido proceso mientras se resuelve lo pedido y no he recibido nada al respecto de mi solicitud elevada al juzgado ya mencionado.
5. mi familia se ha visto perjudicada, mis hijos viven un proceso emocional psicológico de zozobra donde no solo se me está violando EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE PARTES Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

fundamento constitucional La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán

decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

No existe en el ámbito jurídico nacional ningún otro mecanismo de defensa que tenga la eficacia y celeridad de la acción de tutela para obtener el resultado pretendido, por ende ni siquiera por asomo se pide este amparo constitucional como mecanismo transitorio, porque la orden que en su momento deberá proferir el juez de tutela, es una orden definitiva, imperiosa, que debe cortar de raíz la afectación de los derechos fundamentales de la accionante y de esa forma garantizarle una vida en condiciones dignas, con sus respectivos **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO, POR, IGUALDAD EN CONEXIDAD CON EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El amparo constitucional que acá se requiere, tiene sustento legal en los principios constitucionales consagrados en el título I de la Carta Política, artículos 1, 2, 15, 44, 49, 11, 23, 46, 47, 48, 50, 53, 86 y 366 de la Constitución Política, en el marco legislativo ordinario que reglamentó esos derechos fundamentales. Así como en los artículos 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de Derechos Humanos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para corroborar la veracidad de los hechos, respetuosamente solicito a usted señor juez tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono:

- ESCRITO DE TUTELA
- COPIA DE LA PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL
- COPIA DEL ESCRITO DE CONTROL POSTERIOR.

COMPETENCIA

En razón de la calidad jurídica de la entidad accionada, así como por ser usted un juez constitucional, es usted señor Juez, el funcionario con competencia constitucional para conocer de la acción de tutela de que trata este escrito. Lo anterior encuentra justificación jurídica en los arts. 37, 42 y 43 del Decreto 2591 de 1991, así como en los arts. 1, 2, 3 y 5 del Decreto 1382 del 2000 y también en el Auto 033 de 2014 de la Corte Constitucional.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRETENCIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, y fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, solicito comedidamente en su sabiduría judicial

- **PRIMERO. TUTELAR mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD EN CONEXIDAD CON EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

- **SEGUNDO. ORDENAR, COMO MEDIDA PROVISIONAL** que se suspenda el proceso en el juzgado de origen que es **el PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA** tanto se realice el **CONTROL POSTERIOR** ante el **HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI – SALA CIVIL**, para que sean ellos quien estudien el Auto 170 del 01 de marzo 2021 del juzgado 17 civil municipal y se defina mi calidad de persona natural o comerciante.

- **TERCERO. ORDENAR A LA CAMARA Y COMERCIO** que certifique si yo **YIMINSON SAA OROBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.489.687 efectivamente estudiando mis actividades y el hecho de que no me encuentro activo por no renovar hace mas de dos años yo sea una persona comerciante o natural.

- **CUARTO. ORDENAR AL CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, que no levante **EL TRAMINTE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, tanto el **HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI – SALA CIVIL**, resuelva **EL CONTROL POSTERIOR**, definiendo mi calidad de persona comerciante o natural

• **QUINTO. PROFERIR** fallo de tutela favorable a los derechos incoados producto de una interpretación sistemática, en la cual se haga un examen integral de los valores, principios y derechos constitucionales que responden a los fines esenciales del Estado, así como de los convenios y tratados internacionales que garantizan la vida en condiciones dignas, lo que significa que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, son los jueces constitucionales los directos y principales guardianes de estas garantías consagradas en la Constitución de 1991.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la Cra83 No 18-56 ingenio -autorizo medio me sea notificado en el correo electrónico: saacuero@hotmail.com, conciliación@usc.edu.co, j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, contacto@cccorg.co, notificacionesjudiciales@ccc.org.co y al teléfono 3157300705

Atentamente;



YIMINSON SAA OROBIO

C.C. No. 16.489.687 de Cali Valle del Cauca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI

DEMANDANTE: WILMER JOHNSTONG

DEMANDADO: YIMINSON SAA OROBIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2014-00035-00

RF: CONTROL POSTERIOR

YIMINSON SAA OROBIO, en calidad de demandado solicito de manera respetuosa se realice el **CONTROL POSTERIOR** ante el **HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL** de las siguientes actuaciones que mencionare en el orden legal del expediente con radicado No. **76001310300720140003500**, dentro del proceso hay un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación universidad Santiago de Cali.

El día 2 de diciembre del 2020 se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda con todos mis acreedores, audiencia que se suspendió por que la apoderada del demandante **WILMER JOHNSTONG** dijo que yo no podía declararme insolvente de persona natural porque era persona comerciante y allego unos certificados de cámara y comercio, la conciliadora dijo que el hecho de que yo tuviera cámara y comercio no me definía la categoría de comerciante y que por lo tanto sea un juez de conocimiento que decidiera si era comerciante, efectivamente procede el juzgado 17 civil municipal de oralidad de Cali con radicado No. **760014003017-2021-00102-00** a resolver sobre las objeciones y controversia formuladas a la propuesta de acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona natural, y dentro de las objeciones que se le allego el señor juez solo tomo en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada del demandante y no realizo las investigaciones correspondiente sobre los certificados de cámara y comercio, de hacerlo se había dado cuenta que las responsabilidades que están plasmadas en el certificado de existencia tanto de la corporación cultural musical saa y la de persona natural YIMINSON SAA PRODUCTIONS no se ciñen en la categoría de comerciante por que la corporación es sin ánimo de lucro como especifica la misma ya que como su nombre lo indica está destinada a un propósito cultural y artístico por la evolución y desarrollo de nuestros géneros musicales de nuestra descendencia africana y demás incisos por lo tanto no tengo la categoría de comerciante ya que son entidades sin ánimo de lucro. La persona natural YIMINSON SAA PRODUCTIONS, no he ejercido ni cumplido con las obligaciones y actividades de este registro mercantil no tengo una contabilidad no tengo establecimiento publico y tampoco he renovado hace más de dos años, por lo tanto no me encuentro activo; como tal la actividad principal es la 9008 CIIU que se trata de espectáculos musicales en vivo tiene el mismo propósito de artista que es mi profesión como tal yo debo de tener mi cámara y comercio como persona natural ya que la otra es basada en la etnia africana como ya lo exprese anteriormente pero en el fondo tienen el mismo propósito, cabe resaltar que no es el registro mercantil lo que me hace una persona comerciante si no las actividades

que se ejercen dentro del registro mercantil son las que definen la categoría, como lo dice el art 10 del código del comercio, por lo tanto pido se revise bien esta parte del proceso minuciosamente.

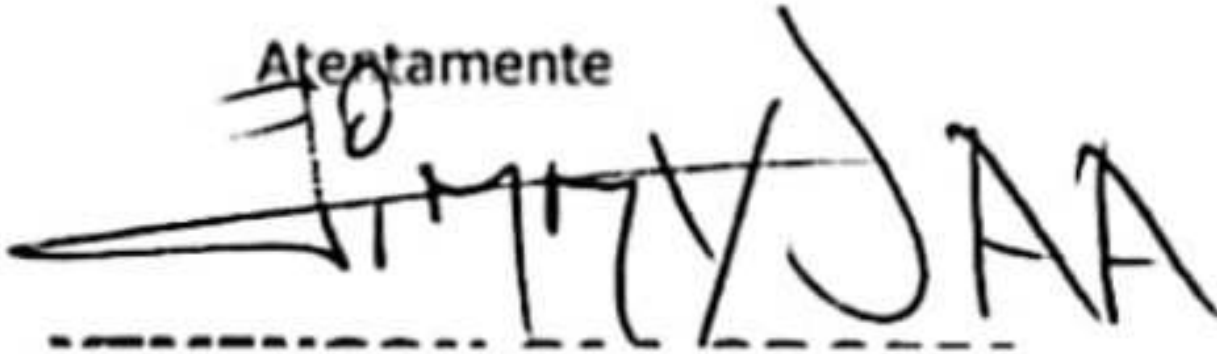
El día 28 de septiembre 2020 se realizó la audiencia de remate dejando en firme los tres pasos para que se cumpla dicha actuación que son el avalúo del predio, el embargo y secuestre y la liquidación del crédito no obstante pidieron la actualización del crédito y no alcanzo a quedar en firme, como no soy abogado y no entiendo muchas cosas por eso recurro al control posterior ya que siento que ha habido una serie de inconsistencia por qué; se realizó el audiencia de remate con la liquidación anterior del año 2018, no obstante el mismo día 28 de septiembre después de la audiencia de remate queda en firme la actualización del crédito que suma un valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (528.286.081), mirando la situación decido mandar un correo al juzgado pidiendo la liquidación del crédito para en un futuro llegare a conseguir el dinero, y me hacen saber que debo pagar la última liquidación del crédito ósea la actualización de la liquidación del crédito, entonces mi pregunta es la siguiente como el acreedor si tiene derechos a quedarse con mi casa con un valor inferior que fue de una suma TRECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$391.771.100), por lo tanto quiero saber si eso está bien ya que la liquidación debe ser para todos a la hora de realizar el remate tanto para demandado como para el demandante en todos los sentidos, también deseo sea revisado minuciosamente este punto.

Así mismo pido se revise todo el proceso ya que me siento inconforme y siento que se ha cometido injusticia conmigo y mi familia ya que la apoderada del demandante afirma que yo busco dilatar el proceso cuando el propósito no es ese sino poder pagarle a todos mis acreedores, porque ellos no son los únicos que tengo y mi intención es poder vender mi bien inmueble a un precio real para poder estar tranquilo y cancelar todas mis deudas y saber que si perdí mi casa que me costó tanto esfuerzo y dedicación y no sean ellos los único beneficiados y yo quede con las mismas deudas, lastimosamente no he tenido una verdadera asesoría para no haber permitido que el proceso llegara hasta este punto, en su momento conseguí a alguien interesado en comprar mi bien inmueble y fue donde la apoderada del demandante ERIKA JULIANA MEDINA, y esa persona les ofreció pagar el capital y parte de los intereses y no aceptaron en ese momento y antes al contrario colocaron un monto muy alto por que la intención de ellos es quedarse con la casa, por eso la señora ERIKA JULIANA MEDINA venia constantemente a la casa mostrándola a la persona interesada que hoy es el cesionario y entorpeciendo la tranquilidad de mi familia y no obstante maltratando verbalmente a mi hija que en ese entonces era una menor de edad y con testigos de los vecinos parqueando afuera de mi casa en carros diferentes, hoy en día mi hija asiste al psicólogo ya que ella con su comportamiento y sin importarle el dolor ajeno quería ingresar a la casa arbitrariamente. Ahora dice que yo quiero entorpecer el proceso, no lo que busco que es, si en realidad no voy a poder recuperar mi casa por falta de ingresos pues almenos pagar a todos mis acreedores y mi familia al final logre encontrar una pequeña tranquilidad porque estas personas no les interesa la parte humana ni el dolor de las familias ya que esto lo que hizo fue dañar mi hogar.

Por lo tanto, deseo el este expediente sea revisado si estoy en un error o no ya que de esto no conozco nada y una vez más reitero no busco dilatar nada, es mi casa y como cualquier ser humano busco una solución honesta y transparente.

Del señor juez

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'YIMINSON SAA OROBIO', written over a dashed line.

YIMINSON SAA OROBIO

C.C: No.16489687

RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO No.170
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD. 760014003017-2021-00102-00
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones y controversias formuladas a la Propuesta de Acuerdo de Pago dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto a sus acreedores por el señor YIMISON SAA OROBIO, actuando en su propio nombre, trámite que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Para resolver se considera:

1. SOLICITUD:

El señor YIMISON SAA OROBIO, actuando en su propio nombre, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI de esta ciudad petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores.

2. TRÁMITE:

Se avoca conocimiento y se decide de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, las objeciones y controversias formuladas por la doctora ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, en calidad de apoderada del acreedor WILMER JOHNSTONG, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por el señor YIMISON SAA OROBIO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

3. OBJECIONES Y CONTROVERSIAS:

Acreedor WILMER JOHNSTONG.

Indica la apoderada del acreedor que el insolvente lo que pretende es dilatar y entorpecer el proceso ejecutivo con Rad.2014-00035-00, cursante en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Cali, el cual ya cuenta con diligencia judicial de remate, que le adelanta el señor WILMER JOHNSTONG en su contra.

Que el insolvente ostenta la calidad de comerciante al estar inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con el número de Matrícula Mercantil 625816 y ser propietario del establecimiento de comercio denominado JIMMY SAA PRODUCTIONS.

Que faltó a la verdad al omitir relacionar el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.370-508499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual es titular de dominio, así como omitió relacionar la acreencia que ostenta con la Gobernación de Quindío, considerando con todo lo anterior la actitud de mala fe del deudor y la improcedencia del presente trámite.

Como soporte de lo expuesto, aporta los correspondientes certificados de Cámara de Comercio de Cali y de tradición del inmueble y pantallazo de la consulta realizada al proceso ejecutivo que menciona.

Por su parte, el insolvente se ha pronunciado indicando que frente al proceso ejecutivo que el acreedor WILMER JOHNSTONG adelanta en su contra, ha formulado diferentes propuestas de pago, sin ser posible llegar a una solución.

Afirma que no es comerciante replicando

- Que es artista.
- Que es cantante.
- Que desde el año 2019 no renueva la Cámara de Comercio en razón a que no ha realizado ni ninguna actividad artística debido a la pandemia.
- Que no tiene establecimiento de comercio abierto al público ni se anuncia como comerciante.
- Que promueve el desarrollo del folclor del Pacífico y es dueño de muchas obras artísticas.
- Que se encuentra imposibilitado para cancelar la matrícula mercantil hasta tanto no cancele lo adeudado.
- Que la ley lo autoriza como artista a producir y enajenar sus obras.

Con relación a las omisiones, manifiesta que la obligación adeudada al departamento de Quindío fue cancelada por su esposa DURLEY CUERO y que, no dispone del inmueble que se aduce de su propiedad, porque se trata de un bien que entregó a sus hijos hace más de cuatro años.

4. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

De conformidad con lo previsto en el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a *"la existencia, naturaleza y cuantía"* de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Presentadas dichas objeciones corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente conforme lo indica el artículo 552 *Ibíd.*, a lo que se procede a continuación, así mismo, respecto de las controversias, en concordancia con lo previsto en el art. 534 *Ibíd.*

Una vez revisadas todas las manifestaciones realizadas por el objetante, advierte el despacho que se hace necesario centrar la atención principalmente en la controversia generada por el acreedor WILMER JOHNSTONG respecto de la presunta calidad de comerciante del insolvente YIMISON SAA OROBIO, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P., los procedimientos contemplados en el título IV, sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes; quiere decir lo anterior, que de encontrarse probada dicha calidad no tendría objeto entrar a estudiar las objeciones planteadas dada la improcedencia del presente trámite.

Para comenzar, cabe preguntarse si la actividad ejercida por el deudor como artista cantante profesional, constituye un acto mercantil que lo haga ver como comerciante.

Al efecto tenemos que, de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio, son mercantiles para todos los efectos legales:

5) *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes*

de interés, cuotas o acciones; (Subraya el Despacho).

13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes.* (Subraya el Despacho).

Se destaca que según la misma norma "son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles" (artículo 10), y que cabe presumir esa calidad respecto de quienes figuran en el registro mercantil o tienen abierto un establecimiento de comercio (artículo 13).

Por su parte, el artículo 25 ibidem, define la empresa como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios. (Subraya el Despacho).

Ahora bien, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la Corporación Artística y Cultural Saa Musical se observa que por objeto se tiene el de *trabajar por la evolución y desarrollo tanto de nuestros géneros musicales de ascendencia africana, como de los artistas representativos de los mismos en el escenario nacional e internacional, en cumplimiento de lo cual podrá desarrollar las siguientes actividades:*

1. *Liderar y ejecutar proyectos y eventos públicos nacionales e internacionales de presentación de artistas u orquestaciones musicales.*
2. *Representar y contratar artistas musicales del orden nacional e internacional, para el desarrollo de eventos artísticos dentro o fuera del país.*
3. *Producir, distribuir y comercializar música y producciones musicales, con énfasis en los géneros de ascendencia africana.*
4. *Crear y administrar establecimientos musicales.*
5. *Gerenciar e impulsar acciones de promoción internacional de la música afrocolombiana, para lo cual podrá adelantar acciones de gestión de visado y permisos conexos ante las autoridades y/o instituciones de extranjería nacional e internacionales.*
6. *Celebrar convenios con personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que promuevan el fortalecimiento del desarrollo étnico cultural de la población negra nacional e internacional y su música representativa.*
7. *Distribuir, comercializar o intermediar la compraventa de todo tipo de instrumentos musicales y accesorios de música complementarios.*
8. *Reivindicar y promover los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales, de participación y toma de decisiones autónomas enmarcadas en el ejercicio de nuestros derechos étnicos especiales.*

Así las cosas, constituyen los anteriores actos el reflejo de la actividad comercial o mercantil del deudor, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que el insolvente si ha ejercido actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias encontrándose activa su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Cali.

Valga destacar que dentro de las actividades permitidas para el desarrollo del objeto social de la entidad, no se encuentren actos que no sean considerados como mercantiles de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la misma normatividad.

Se procedió a consultar en el Registro Único Empresarial y Social RUES donde se pudo establecer que el insolvente, señor YIMINSON SAA OROBIO, como persona natural, registra como propietario inscrito de un establecimiento de comercio denominado JIMMY SAA PRODUCTIONS, identificado con matrícula mercantil No. 625816-2 y el cual tiene por actividad económica el desarrollo de espectáculos en vivo y otras actividades recreativas y de esparcimiento.

Igualmente se pudo establecer con el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Cali de la Corporación Artística y Cultural Saa, que el insolvente también es gerente y representante legal de esta entidad.

Con base en lo expuesto se concluye entonces que le asiste razón al objetante, pues la actividad desarrollada profesionalmente por el deudor la podemos identificar dentro de los actos que se consideran mercantiles para todos efectos legales y a los cuales hace referencia el ya mencionado artículo 20 del Código de Comercio, lo que amerita en consecuencia, que el expediente sea devuelto al mencionado Centro de Conciliación con el fin de que se hagan los pronunciamientos pertinentes dirigidos a la improcedencia del presente trámite por las razones expuestas en este proveído.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PROBADA la controversia formulada por el acreedor WILMER JOHNSTONG en cuanto a que el deudor YIMISON SAA OROBIO ostenta la calidad de comerciante.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI de esta ciudad para lo de su trámite.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

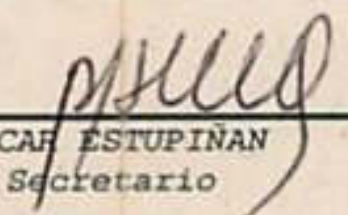
EL JUEZ,


IVAN ALEXANDER MARTINEZ PARRA

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: MARZO 02 DE 2021


OSCAR ESTUPINAN
Secretario